



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

**REFERENCIA:** EJECUTIVO CONTINUACION MONITORIO.

**RADICADO:** 08758-41-89-001-2018-01124-00.

**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE CACERES.

**DEMANDADO:** EVER JOSE ROJAS LOPEZ y EMPRESA ROJAS EVER JOSE O CAUCHOS DE LA COSTA.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso referenciado. Sírvase proveer.

Soledad, septiembre 17 de 2021.

**CAROLINA CONDE MARTINEZ**  
LA SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE 17 DE 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo continuación de proceso Monitorio, instaurado por **LUIS ENRIQUE CACERES**, actuando a través de apoderado judicial en procuración y en tal sentido se observa que por auto de fecha 10/10/2019, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **LUIS ENRIQUE CACERES** y a cargo de **EVER JOSE ROJAS LOPEZ y EMPRESA ROJAS EVER JOSE O CAUCHOS DE LA COSTA**, por concepto de la obligación contenida en la Sentencia de fecha 26 de julio de 2019.

Los demandados **EVER JOSE ROJAS LOPEZ y EMPRESA ROJAS EVER JOSE O CAUCHOS DE LA COSTA**, se encuentran debidamente notificados conforme a los art. 291 y s.s., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra de los demandados **EVER JOSE ROJAS LOPEZ y EMPRESA ROJAS EVER JOSE O CAUCHOS DE LA COSTA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 10/10/2019.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** - Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma \$ **335.500** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.** - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 111 del 20/09/2021 se  
notificó la providencia anterior.

CAROLINA CONDE MARTINEZ  
Secretaría



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

**REFERENCIA:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

**RADICADO:** 08758-41-89-001-2020-00152-00.

**DEMANDANTE:** CREDIFAMILIA C.F.

**DEMANDADO:** NORVEIS DE JESUS LOPEZ VIZCAINO Y FARELEIDYS CAROLINA PINEDA CARDENA.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso referenciado. Sírvase proveer.

Soledad, septiembre 10 de 2021.

**CAROLINA CONDE MARTINEZ**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE 10 DE 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo para la efectividad de garantía real, instaurado por **CREDIFAMILIA C.F.**, actuando a través de apoderado judicial en procuración y en tal sentido se observa que por auto de fecha 29/01/2021, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **CREDIFAMILIA C.F.** y a cargo de **NORVEIS DE JESUS LOPEZ VIZCAINO Y FARELEIDYS CAROLINA PINEDA CARDENA**, por concepto de capital contenido en el título valor que obra como base del recaudo ejecutivo, más los moratorios a que haya lugar.

Los demandados **NORVEIS DE JESUS LOPEZ VIZCAINO Y FARELEIDYS CAROLINA PINEDA CARDENA**, se encuentran debidamente notificados conforme a los art. 291 y s.s., dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra de los demandados **NORVEIS DE JESUS LOPEZ VIZCAINO Y FARELEIDYS CAROLINA PINEDA CARDENA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 29/01/2021.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** - Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma \$ **1.267.930,647** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.** - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 111 del 20/09/2021 se  
notificó la providencia anterior.

**CAROLINA CONDE MARTINEZ**  
Secretaría



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

RADICACIÓN: 08-758-41-89-001-2019-00477-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION.  
DEMANDADO: MARIBEL GRANADOS CARROLL Y FELIX MARTINEZ LOPEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso referenciado. Sírvase proveer.  
Soledad, septiembre 17 de 2021.

**CAROLINA CONDE MARTINEZ**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE 17 DE 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo para la efectividad de garantía real, instaurado por **COOPERATIVA COOUNION**, actuando a través de apoderado judicial en procuración y en tal sentido se observa que por auto de fecha 20/06/2019, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA COOUNION** y a cargo de **MARIBEL GRANADOS CARROLL Y FELIX MARTINEZ LOPEZ**, por concepto de capital contenido en el título valor que obra como base del recaudo ejecutivo, más los moratorios a que haya lugar.

Los demandados **MARIBEL GRANADOS CARROLL Y FELIX MARTINEZ LOPEZ**, se encuentran debidamente notificados, por un lado, el demandado **FELIX MARTINEZ LOPEZ**, en la secretaría del Despacho el 18 de julio de 2019, mientras la demandada **MARIBEL GRANADOS CARROLL**, conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico en fecha 2021-08-20 a las 09:48:37, ambos dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal, circunstancia que hace posible la aplicación del art. 440 del C. G. del P.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra de los demandados **MARIBEL GRANADOS CARROLL Y FELIX MARTINEZ LOPEZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 20/06/2019.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** - Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma \$ **150.000** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.** - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 111 del 20/09/2021 se  
notificó la providencia anterior.

CAROLINA CONDE MARTINEZ  
Secretaría



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
SOLEDAD

**RADICACIÓN: 08-758-41-89-001-2019-00500-00**  
**REFERENCIA: EJECUTIVO – ACUMULADO.**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPROGRESO.**  
**DEMANDADO: FABIOLA MALO DE GUTIERREZ.**

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial subsanó los yerros objeto de inadmisibilidad. Sírvase proveer.  
Soledad, septiembre 17 de 2021.

**CAROLINA CONDE MARTINEZ**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE 17 DE 2021.**

Viste el anterior informe Secretarial y revisando el memorial de subsanación de la demanda ejecutiva acumulada en contra de la señora **FABIOLA MALO DE GUTIERREZ**, visible a folio N° 1 al 13 del cuaderno de acumulación, y observando que se encuentra ajustada a los lineamientos de los artículos 463 y 464 del C.G.P., que regula la acumulación de demanda (s) por concepto de capital, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo dispuesto por el Arts. 422 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR LA DEMANDA DE ACUMULACIÓN** presentada por COOPERATIVA COOPROGRESO, en contra de FABIOLA MALO DE GUTIERREZ, para tramitarla conjuntamente en cuaderno separado.
2. Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA COOPROGRESO, en contra de FABIOLA MALO DE GUTIERREZ, identificado con C.C 32.811.208, por la siguiente suma:  
  
Por concepto de capital, **la suma de \$8.500.000**, más los intereses moratorios a los que haya lugar desde el día siguiente de su vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, más las costas y agencias en derecho. Ordénesele al demandado a pagar la obligación perseguida en el término de cinco (5) días.
3. Notifíquese este auto a la demandada FABIOLA MALO DE GUTIERREZ, en la forma indicada en el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P.
4. **SUSPENDER** el pago a los acreedores y **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de todos aquellos que posean títulos de ejecución en contra de FABIOLA MALO DE GUTIERREZ, identificado con C.C 32.811.208, con el fin de que comparezcan a este juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del edicto, para hacer valer sus créditos mediante demandas de acumulación. Para tal efecto este ordenamiento deberá publicarse a costas del ejecutante que solicitó la acumulación, por una sola vez en día domingo, en alguno de los dos medios escritos de amplia circulación nacional que seguidamente se designan: El Tiempo, El Heraldo o La Libertad. Posteriormente se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.
5. Reconocer a la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 111 del 20/09/2021 se  
notificó la providencia anterior.

**CAROLINA CONDE MARTINEZ**  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOLEDAD.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 8758-41-89-001-2021-00053-00.  
**DEMANDANTE:** FINANCIERA COOMULTRASAN.  
**DEMANDADO:** NEFTALI ALFONSO INFANTE MEJIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,  
SEPTIEMBRE 17 DE 2021.**

En escrito presentado el día 04 de agosto de 2021, el apoderado demandante Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de julio de la misma anualidad, mediante el cual se dispuso requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Tramitado en legal forma el recurso, procede resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 348 del C.P.C. tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, **a fin de que se revoquen o reformen.***

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.” (Negrillas y subrayado fuera del texto)*

Al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Sea lo primero manifestar que, mediante providencia calendada 23/03/2021, se dictó mandamiento de pago por la obligación contenida en el título valor allegado al plenario como objeto de recaudo ejecutivo y en el numeral 3º se dispuso que la notificación debía efectuarse conforme el Decreto 806 de 2021.

Así las cosas, el 07/06/2021 el apoderado demandante aportó las constancias de haber agotado el trámite de notificación al demandado, sin embargo, la certificación de expedida por la empresa de mensajería, no cuenta con la constancia de que la correo enviado había sido abierto y los archivos adjuntos descargados, para predicar su acuse en los términos de la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020, en tanto, se requirió al ejecutante para que cumpliera con la carga impuesta en el auto admisorio.

Por su parte, el apoderado demandante presentó recurso de reposición en 04/08/2021, solicitando que la decisión debe ser revocada, en tanto, conforme a la nueva actualización del estado del envío, se evidencia que este fue efectivamente recibido en el buzón de mensajes del demandado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOLEDAD.

Al respecto, el Despacho resalta que no es procedente acceder a la revocatoria de la providencia recurrida, en tanto, en las constancias aportadas el 07/06/2021, no se avizoraba las constancias de que el correo electrónico había sido abierto y los archivos adjuntos descargados, pero únicamente con el recurso de reposición se allegaron las constancias de actualización de dicho envío, en el cual se avizora que se cumplió con ello, razón por la cual se mantendrá en firme la decisión adoptada en fecha 30/07/2021.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No reponer la providencia calendada 30 de julio de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 111 del 20/09/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
  
CAROLINA CONDE MARTINEZ  
Secretaría



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 8758-41-89-001-2021-00053-00.**  
**DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN.**  
**DEMANDADO: NEFTALI ALFONSO INFANTE MEJIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso referenciado. Sírvase proveer.  
Soledad, septiembre 17 de 2021.

**CAROLINA CONDE MARTINEZ**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE 17 DE 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **FINANCIERA COOMULTRASAN**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha 23/04/2021, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **FINANCIERA COOMULTRASAN** y a cargo de **NEFTALI ALFONSO INFANTE MEJIA**, por concepto de capital contenido en el título valor que obra como base del recaudo ejecutivo, más los moratorios a que haya lugar.

El demandado **NEFTALI ALFONSO INFANTE MEJIA**, se encuentra debidamente notificado conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico aportado junto con la constancia como fue obtenido, en tanto, procedió con dicho envío, siendo recibido el 2021-07-10 a las 19:36:14, momento en el cual acusó recibo de la información, sin que este haya comparecido al Juzgado, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal, circunstancia que hace posible la aplicación del art. 440 del C. G. del P.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra del demandado **NEFTALI ALFONSO INFANTE MEJIA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 23/04/2021.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** - Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma \$ **486.001** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.** - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 111 del 20/09/2021 se  
notificó la providencia anterior.

CAROLINA CONDE MARTINEZ  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOLEDAD.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 8758-41-89-001-2021-00235-00.  
**DEMANDANTE:** FINANCIERA COOMULTRASAN.  
**DEMANDADO:** JOSSUAR JASSIR SUAREZ RICARDO.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,  
SEPTIEMBRE 17 DE 2021.**

En escrito presentado el día 04 de agosto de 2021, el apoderado demandante Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de julio de la misma anualidad, mediante el cual se dispuso requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Tramitado en legal forma el recurso, procede resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 348 del C.P.C. tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, **a fin de que se revoquen o reformen.***

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.” (Negritas y subrayado fuera del texto)*

Al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Sea lo primero manifestar que, mediante providencia calendada 23/03/2021, se dictó mandamiento de pago por la obligación contenida en el título valor allegado al plenario como objeto de recaudo ejecutivo y en el numeral 3º se dispuso que la notificación debía efectuarse conforme el Decreto 806 de 2021.

Así las cosas, el 30/06/2021 el apoderado demandante aportó las constancias de haber agotado el trámite de notificación al demandado, sin embargo, la certificación de expedida por la empresa de mensajería, no cuenta con la constancia de que la correo enviado había sido abierto y los archivos adjuntos descargados, para predicar su acuse en los términos de la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020, en tanto, se requirió al ejecutante para que cumpliera con la carga impuesta en el auto admisorio.

Por su parte, el apoderado demandante presentó recurso de reposición en 04/08/2021, solicitando que la decisión debe ser revocada, en tanto, conforme a la nueva actualización del estado del envío, se evidencia que este fue efectivamente recibido en el buzón de mensajes del demandado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOLEDAD.

Al respecto, el Despacho resalta que no es procedente acceder a la revocatoria de la providencia recurrida, en tanto, en las constancias aportadas el 30/2021, no se avizoraba las constancias de que el correo electrónico había sido abierto y los archivos adjuntos descargados, pero únicamente con el recurso de reposición se allegaron las constancias de actualización de dicho envío, en el cual se avizora que se cumplió con ello, razón por la cual se mantendrá en firme la decisión adoptada en fecha 30/07/2021.

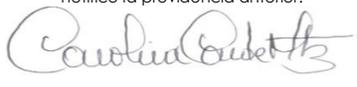
En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No reponer la providencia calendada 30 de julio de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 111 del 20/09/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
  
CAROLINA CONDE MARTINEZ  
Secretaría



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 8758-41-89-001-2021-00235-00.**

**DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN.**

**DEMANDADO: JOSSUAR JASSIR SUAREZ RICARDO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso referenciado. Sírvase proveer.

Soledad, septiembre 17 de 2021.

**CAROLINA CONDE MARTINEZ**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE 17 DE 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **FINANCIERA COOMULTRASAN**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha 20/05/2021, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **FINANCIERA COOMULTRASAN** y a cargo de **JOSSUAR JASSIR SUAREZ RICARDO**, por concepto de capital contenido en el título valor que obra como base del recaudo ejecutivo, más los moratorios a que haya lugar.

El demandado **JOSSUAR JASSIR SUAREZ RICARDO**, se encuentra debidamente notificado conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico aportado junto con la constancia como fue obtenido, en tanto, procedió con dicho envío, siendo recibido el 2021-07-30 a las 13:11:51, momento en el cual acusó recibo de la información, sin que este haya comparecido al Juzgado, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal, circunstancia que hace posible la aplicación del art. 440 del C. G. del P.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra del demandado **JOSSUAR JASSIR SUAREZ RICARDO**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 20/05/2021.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** - Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma \$ **426.986** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.** - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 111 del 20/09/2021 se  
notificó la providencia anterior.

**CAROLINA CONDE MARTINEZ**  
Secretaria



<b>REFERENCIA:</b>	08758-41-89-001-2019-00974-00.
<b>PROCESO:</b>	RESTITUCION DE INMUEBLE
<b>DEMANDANTE:</b>	ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE.
<b>DEMANDADO:</b>	ERICK ANTONIO LOPEZ TORRES Y MARIA DE JESUS CAMACHO.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que los demandados se encuentran notificados del auto de admisión de la demanda, dejando vencer el término de traslado sin oponerse dentro del término legal. Sírvase proveer. Soledad, septiembre 17 de 2021.

**CAROLINA CONDE MARTINEZ**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE 17 DE 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado por **ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **ERICK ANTONIO LOPEZ TORRES Y MARIA DE JESUS CAMACHO**, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El demandante **ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE**, identificado con C.C. 7.478.227, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra **ERICK ANTONIO LOPEZ TORRES Y MARIA DE JESUS CAMACHO**, para que previos los trámites del proceso de restitución de inmueble arrendado, se declare la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre los integrantes de la Litis, sobre el inmueble ubicado en la URBANIZACION PORTAL DE LOS MANANTIALES MAZANA 3 TORRE 3 APARTAMENTO 3420 PISO 4° de Soledad, como consecuencia se decrete la restitución del mencionado inmueble y se condene en costas.

Presentada la demanda en debida forma, esta fue admitida por el juzgado el día 31/01/2020, y a su vez se ordenó notificar a los demandados **ERICK ANTONIO LOPEZ TORRES Y MARIA DE JESUS CAMACHO**, que se encuentran debidamente notificado conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico aportado indicado en la demanda, en tanto, procedió con dicho envío, siendo recibido el 2021/07/06 a las 16:24:46 y 2021/07/06 a las 16:33:17, momento en el acusó recibo de la información, sin que este hayan comparecido al Juzgado, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal, circunstancia que hace posible la aplicación del art. 440 del C. G. del P.; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones.

Que el demandado incumplió con su obligación de pagar los cánones de arrendamiento, adeudando los meses de mayo a octubre de 2019, más los que se sigan causando.

Ahora, tramitado el proceso en legal forma y teniendo en cuenta que el numeral 3°. Del artículo 384 del C. G. del Proceso, establece, que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución, siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes.

La causal de terminación del contrato y de la restitución del inmueble invocada por la demandante es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2019.

Ahora bien, en el presente caso tenemos que se trata de un contrato de vivienda urbana, cuya regulación normativa está contenida en la Ley 820 de 2003, por lo cual a este ordenamiento habremos de remitirnos, a efectos de dormir la controversia planteada.

Preciado lo anterior, y acreditado la existencia del contrato de arrendamiento demandado, es del caso a entrar a determinar si se dan los presupuestos para pedir unilateralmente su terminación, y ordenar la restitución del inmueble objeto del contrato.



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

Pues bien, el art. 9º de la Ley 820 de 2.003, establece que una de las obligaciones del arrendatario, quizás, la principalísima, es pagar al arrendador, el precio del arrendamiento dentro del plazo convenido en el contrato.

A su turno, dispone la precitada ley en su numeral 1º del artículo 22, que es justa causa para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato: la no cancelación por parte del arrendador de los cánones y reajuste dentro el término estipulado.

En el caso que nos ocupa, se alega por la parte demandante, que la arrendataria ha incumplido con su obligación contractual al encontrarse en mora en el pago de los cánones causados de mayo a octubre de 2019, afirmaciones que no fueron rebatidas por las demandadas, quien dejó vencer el término de traslado sin contestar la demanda, o formular oposición alguna a sus pretensiones.

Así las cosas, frente la conducta procesal de las demandadas, no queda otra alternativa que fulminar con sentencia favorable a la parte demandante, y condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 384 del C. G. del P, numeral 3º,

Finalmente se señalará la suma de \$ 908.526, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo 16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO,

**RESUELVE**

1. Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 18 de mayo de 2018 entre el señor **ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE**, en calidad arrendador y **ERICK ANTONIO LOPEZ TORRES Y MARIA DE JESUS CAMACHO**, en su condición arrendatarios, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento que se demanda con la pieza fundamental y los causados con posterioridad a ella.
2. Condénese a los demandados **ERICK ANTONIO LOPEZ TORRES Y MARIA DE JESUS CAMACHO**, a entregar debidamente desocupado el inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la **URBANIZACION PORTAL DE LOS MANANTIALES MAZANA 3 TORRE 3 APARTAMENTO 3420 PISO 4º** de esta ciudad, cuyas medidas y linderos se encuentran determinados en el respectivo contrato de arrendamiento.
3. En el evento en que los demandados **ERICK ANTONIO LOPEZ TORRES Y MARIA DE JESUS CAMACHO**, no haga entrega voluntaria del inmueble arriba descrito en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, se ordenara librar despacho comisorio a la Alcaldía Distrital de Soledad, para que proceda con el lanzamiento.
4. Condénese a los demandados **ERICK ANTONIO LOPEZ TORRES Y MARIA DE JESUS CAMACHO**, al pago de las costas del proceso, liquídense por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión.
5. Fijese la suma de \$908.526.00 por concepto de agencias en derecho, suma que deberá se incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del art.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ**  
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 111 del 20/09/2021 se  
notificó la providencia anterior.

  
CAROLINA CONDE MARTINEZ  
Secretaría



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

RADICACIÓN: 08-758-41-89-001-2019-00923-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION.  
DEMANDADO: MARGGIE EGLETH FRANCO PAREJO Y JACKELINE EMPERATRIZ PACHECO GONZALES.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso referenciado. Sírvase proveer.  
Soledad, septiembre 17 de 2021.

**CAROLINA CONDE MARTINEZ**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE 17 DE 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo para la efectividad de garantía real, instaurado por **COOPERATIVA COOUNION**, actuando a través de apoderado judicial en procuración y en tal sentido se observa que por auto de fecha 25/11/2019, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA COOUNION** y a cargo de **MARGGIE EGLETH FRANCO PAREJO Y JACKELINE EMPERATRIZ PACHECO GONZALES**, por concepto de capital contenido en el título valor que obra como base del recaudo ejecutivo, más los moratorios a que haya lugar.

Los demandados **MARGGIE EGLETH FRANCO PAREJO Y JACKELINE EMPERATRIZ PACHECO GONZALES**, se encuentran debidamente notificada conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico de la demandada MARGGIE EGLETH FRANCO PAREJO en fecha 02/12/2021 y en la dirección física de la demandada JACKELINE EMPERATRIZ PACHECO GONZALES, sin que este hayan comparecido al Juzgado, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal, circunstancia que hace posible la aplicación del art. 440 del C. G. del P.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra de los demandados **MARGGIE EGLETH FRANCO PAREJO Y JACKELINE EMPERATRIZ PACHECO GONZALES**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 25/11/2019.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

**TERCERO:** - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** - Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma \$ **336.550** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**QUINTO.** - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 111 del 20/09/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
  
CAROLINA CONDE MARTINEZ  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOLEDAD.

RADICACIÓN: 08-758-41-89-001-2019-00174-00  
REFERENCIA: GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: BLANCA ROSA PUPO CORRALES.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia. Sírvase proveer.  
Soledad, septiembre 17 de 2021.

**CAROLINA CONDE MARTINEZ**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE 17 DE 2021.**

Revisado el expediente el Juzgado observa que, se incurrió en un error involuntario en el numeral 2º de la providencia calendada 1º de febrero de 2021, en tanto, se indicó erróneamente el nombre del demandado, siendo necesario efectuar la corrección.

El artículo 288 del C. G. P. es del siguiente tenor literal:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corrijase el numeral 2º del auto calendado 1º de febrero de 2021, el cual quedará en el siguiente sentido:

"2. En consecuencia, de lo anterior, **decrétese** el desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-161851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, ubicado TRANSVERSAL 1B SUR N° 68C-22, APARTAMENTO 302 TORRE 7, CONJUNTO RESIDENCIAL NISPERO II, del municipio de Soledad-Atlántico, de propiedad del demandado, BLANCA ROSA PUPO CORRALES, identificada con C.C. 32.224.153. Librense los oficios de rigor, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD.**"

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 111 del 20/09/2021 se  
notificó la providencia anterior.

CAROLINA CONDE MARTINEZ  
Secretaria



**REFERENCIA:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 08758-41-89-001-2020-00092-00.

**DEMANDANTE:** MARINA MARQUEZ MARTINEZ.

**DEMANDADO:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que la demandada, a través de apoderado judicial contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Soledad, septiembre 17 de 2021.

**CAROLINA CONDE MARTINEZ**  
LA SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE 17 DE 2021.**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el juzgado, conforme lo dispuesto en el art. 443 del C. G. del P.

Por lo expuesto el JUZGADO,

**RESUELVE:**

**CUESTION UNICA:** Dar traslado a la ejecutante por diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL**, el 20 de agosto de 2021, por intermedio de apoderado, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 111 del 20/09/2021 se  
notificó la providencia anterior.

CAROLINA CONDE MARTINEZ  
Secretaria